



**RESOLUCIÓN N° 0603  
( 16 ABRIL 2021 ) DE 2021**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS – LA GUAJIRA INMERSA EN LA RESOLUCIÓN N° 1725 DE 2012 POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO RANCHERIA Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante oficio de fecha 23 de Mayo de 2019 y recibido en esta entidad con radicado ENT – 4157 de fecha 11 de junio de 2019, el señor ARTURO LOPEZ CARRILLO en calidad de Director Ejecutivo del FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE BARRANCAS – FONDEBA “Usuario beneficiario de aprovechamiento de las aguas de uso público del Río Ranchería y sus principales afluentes” solicitó autorización para remplazar las plantaciones de plátano y ají sembrados en las hectáreas de su propiedad, por cultivos de batata (18.141 Agua (lt/seg- 70H) y sábila (0.320 Agua (lt/seg – 10H).

Que mediante oficio con radicado SAL – 3952 de fecha 23 de Julio de 2019 esta entidad requirió al interesado, para que allegara algunos requisitos de ley que no fueron aportados, siendo estos necesarios para iniciar el trámite de su interés.

Que el señor ARTURO LOPEZ CARRILLO en su condición de Director Ejecutivo del FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE BARRANCAS – FONDEBA, mediante oficio de fecha 16 de Julio de 2019 y registrada en esta entidad bajo radicado ENT – 4887 de fecha 18 de Julio de 2019, anexa los documentos solicitados por CORPOGUAJIRA.

Que mediante correo electrónico de fecha 4 de Marzo de 2020 con radicado ENT- 2617, se allegó el comprobante de consignación de BANCOLOMBIA N° 9307787529 de fecha 29 de Octubre de 2019, correspondiente al pago por los servicios de evaluación y trámite con el fin de proceder de conformidad con la solicitud ambiental requerida.

Que revisada la documentación allegada se evidencia que además de la solicitud realizada por FONDEBA, relacionada con el remplazo de las plantaciones de plátano y ají sembrados en las hectáreas de su propiedad, por cultivos de batata (18.141 Agua (lt/seg- 70H) y sábila (0.320 Agua (lt/seg – 10H), se incluye una nueva que constituye en actividades de acuicultura (380 m<sup>3</sup>Agua (lt/seg-600H).

Que con base a lo señalado anteriormente se expidió el Auto N° 177 de fecha 11 de Marzo de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, el funcionario comisionado de la Oficina de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, manifestando en Informe Técnico N° INT – 549 de fecha 23 de Marzo de 2021, el cual es transcrita en su literalidad:

(...)

**1. VISITA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

El día 28 de enero de 2021 se realizó visita de inspección ambiental a la Granja Experimental de Carretalito en el municipio de Barrancas, para verificar la información suministrada en el oficio radicado N° ENT – 4887 del 18/07/2019 y proceder con la evaluación de la solicitud hecha en tal documento.

La visita de campo realizada por funcionarios de CORPOGUAJIRA fue acompañada por el señor Nelson Figueroa quien actuó en representación del Fondo de Desarrollo Empresarial de Barrancas FONDEBA, y guio el recorrido en la fecha señalada.

En campo se logró observar que dentro de la Granja Experimental de Carretalito se encuentra:

- ✓ Una siembra de Sábila aproximadamente 3 hectáreas y se piensa extender hasta las 10 hectáreas.



- ✓ Dentro de la granja existe una maquinaria que a la fecha de la visita según lo informa el señor Figueroa lleva aproximadamente 7 años de estar allí y se trata de un equipo para el procesamiento de la Sábila para su posterior comercialización.



- ✓ Se evidenció la presencia de 5 piscinas pre fabricadas en PVC para el cultivo de peces.

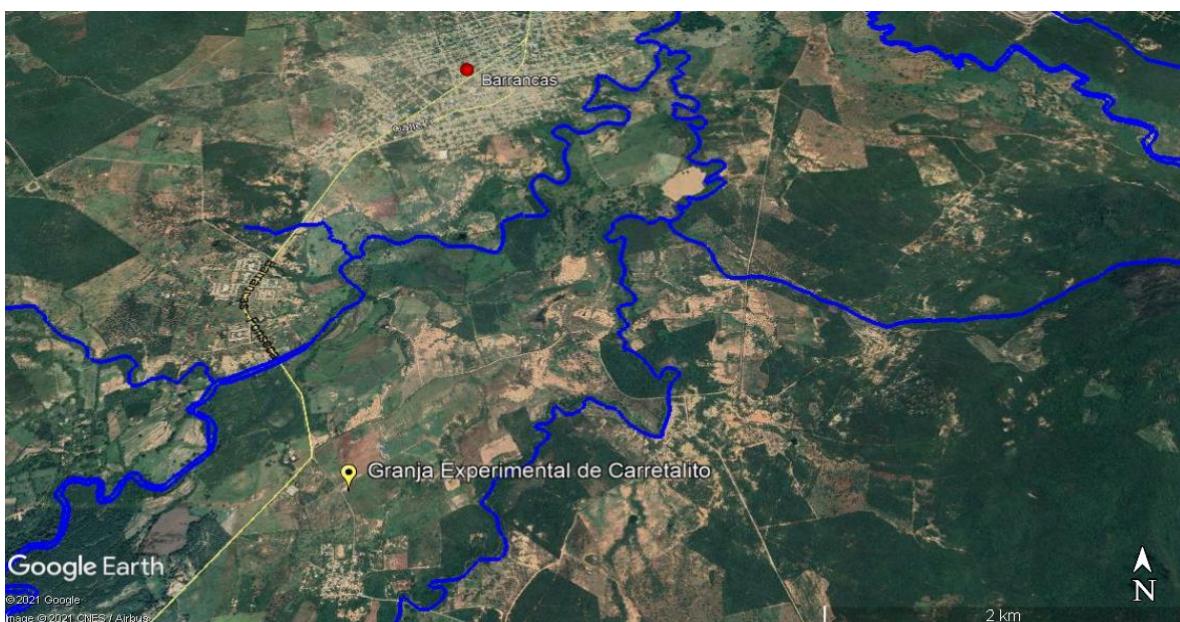


- ✓ Dentro de la granja se evidenciaron varios pozos de aguas subterráneas, que según la información dada por el señor Figueroa fueron hechos en años pasados por la empresa Cerrejón, pero, el agua que se encuentra allí no es apta para el riego de cultivos.



- ✓ Dentro del área que pertenece a la granja se destinará una zona para la siembra de Batata, pero aún no está definida como tal.

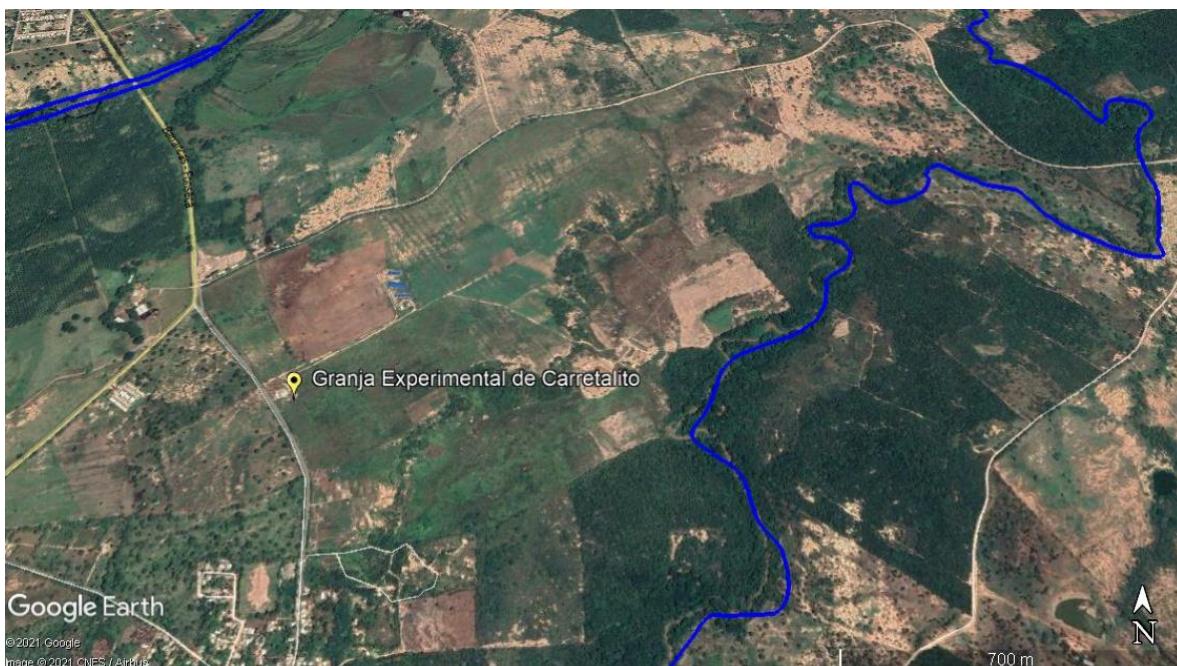
## 2. Localización del Proyecto



**Tabla 1.** Coordenadas geográficas del sitio propuesto para la perforación y embalse existentes

Zona	Coordenadas geográficas DATUM Magna Sirgas	
	Latitud N	Longitud W
Ubicación de la Granja Experimental de Carretalito	10°54'57.08"	72°47'52.24"

**Fuente:** Corpoguajira, 2021.



En conversación con el señor NELSON FIGUEROA quien funge como Director ejecutivo del Fondo de Desarrollo Empresarial de Barrancas - FONDEBA identificado con C.C 84.009.551 de Barrancas La Guajira, desde el mes de enero de 2020. ([nfigueroa284@gmail.com](mailto:nfigueroa284@gmail.com) Cel: 3134150478), se aclararon algunas dudas surgidas en la interpretación de los oficios enviados a Corpoguajira por parte de FONDEBA, como son:

- a) Lo que el peticionario requiere a través de su solicitud mediante oficios (radicado N° ENT – 4157 del 11/06/2019 y radicado N° ENT – 4887 del 18/07/2019) y expresado en el Auto N° 177 del 11 de marzo de 2020 es lo siguiente: FONDEBA lo que solicita es el cambio de tipo de cultivos sin alterar el caudal ni el área consignada en la resolución N° 1725 de 2012, y prorrogada por las resoluciones 3074 de 2018, resolución 3544 de 2019 y resolución 1949 de 2020, referente al cultivo de plátano y ají de la siguiente forma:

Item	Cultivo Actual	Área (Ha)	Caudal concesionado (L/s)	Cultivo Nuevo o de reemplazo	Nuevo Caudal (L/s)
1	Plátano	9	18,141	Batata	18,141
2	Ají	15	0,320	Sábila	0,320

- b) El Fondo de Desarrollo Empresarial de Barrancas – FONDEBA, también solicita adicionar la actividad de acuicultura, pero en campo se le hizo caer en cuenta que para el predio denominado Granja Experimental de Carretalito ya existe una aprobación para esta actividad en la resolución N° 1725 de 2012 llamada PISCICOLA que es un sinónimo de acuícola, por ello el señor NELSON FIGUEROA (Director ejecutivo de FONDEBA) decide desistir de ese punto, puesto que esa actividad ya existe y está permitida en el predio.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente se procede a emitir un concepto técnico al respecto.

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

En respuesta a la solicitud realizada por el Fondo de Desarrollo Empresarial de Barrancas – FONDEBA, referida al cambio del tipo de cultivo de Plátano y Ají por Batata y Sábila respectivamente, se tiene que:

- Se considera **AMBIENTALMENTE VIABLE** conceder la modificación solicitada por el Fondo de Desarrollo Empresarial de Barrancas – FONDEBA, para realizar el reemplazo y/o cambio de los cultivos de Plátano y Ají por los cultivos de Batata y Sábila según la siguiente tabla:

Ítem	Cultivo Actual	Área (Ha)	Caudal concesionado (L/s)	Cultivo Nuevo o de reemplazo	Nuevo Caudal (L/s)
1	Plátano	9	18,141	Batata	18,141
2	Ají	15	0,320	Sábila	0,320

Que mediante correo electrónico institucional de fecha 24 de Marzo de 2021, el Subdirector de Autoridad Ambiental solicita aclaración al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental con relación a la utilización o no del recurso hídrico sobre la siembra de sábila que se evidencia en el informe técnico, el cual en su momento fue concesionado para otro tipo de producto. Lo anterior, en aras de determinar si se configuraba alguna violación o no a lo dispuesto en la reglamentación expedida por esta autoridad ambiental.

Que mediante informe técnico con radicado INT – 590 de fecha 29 de Marzo de 2021 el contratista adscrito al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental da alcance al informe técnico con radicado INT – 549 del día 23 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

(...)

### 3. ALCANCE AL INFORME

*Respecto a lo referido de la siembra de sábila que se evidencio en el sitio visitado, se hace la claridad que durante la visita de campo no se observó tubería alguna o algún tipo de riego para este cultivo. Se aclara además que la mayor parte del cultivo se ve afectado por estrés hídrico, por falta de riego, algunas plantas de sábila que mantenían su color verde eran las que estaban cercanas a la casa donde habitaba la persona encargada de cuidar la propiedad.*

*Por lo anterior, se aclara que si existe siembra de aproximadamente 3 ha de cultivo de sábila, el cual se encuentra con estrés hídrico por no estar recibiendo ningún tipo de riego.*



**Foto 1:** Siembra de Sábila Granja Experimental de Carretalito con estrés hídrico por falta de riego

Que revisado el trámite se logra evidenciar que la modificación de la concesión objeto del presente acto administrativo se encuentra a nombre del MUNICIPIO DE BARRANCAS – La Guajira y no del Fondo de Desarrollo Empresarial de Barrancas – FONDEBA, situación que fue aclarada por el interesado allegando la Resolución No 116 de fecha 9 de Abril de 2021 expedida por el Dr. IVAN MAURICIO SOTO en calidad de Alcalde del Municipio de Barrancas – La Guajira, en donde autoriza al precitado fondo a adelantar el trámite administrativo relacionado con la concesión de agua ante esta autoridad ambiental.

Que ante lo expuesto, el Fondo de Desarrollo Empresarial de Barrancas – FONDEBA funge como autorizado en el trámite de modificación de concesión, siendo el titular del mismo el MUNICIPIO DE BARRANCAS – La Guajira.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvaguardias así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite.

Que según el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2.

Que según el artículo 2.2.3.2.7.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas detalladas en el presente artículo.

Que mediante Resolución No. 1725 de fecha 18 de Diciembre de 2012, esta Corporación reglamentó el aprovechamiento de las aguas de uso público del río Ranchería y sus principales afluentes que discurren por los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Riohacha en el área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, de acuerdo con las asignaciones, cuotas, porcentajes y demás especificaciones que se incluyen en la distribución de caudales conforme a los anexos de dicha Resolución.

Que el artículo Décimo Octavo de la precitada Resolución consagraba: ***Las concesiones otorgadas a los acueductos en la presente reglamentación tendrán una vigencia de diez (10) años y a los usuarios restantes se les otorgará concesión de aguas por el término de cinco (5) años***.

Que teniendo en cuenta que las concesiones de aguas otorgadas a los diferentes usuarios por el término de cinco (5) años se vencía el día 18 de diciembre de 2017, se hizo necesario que esta entidad prorrogara la vigencia de las mismas mediante Resolución No 2455 del día 7 del mismo mes y año por el término de doce (12) meses.

Que posteriormente una vez cumplido el término de vigencia otorgada mediante la Resolución 2455 del 7 de diciembre de 2017, esta Corporación se vio en la necesidad de prorrogar nuevamente las Concesiones de Aguas otorgadas para los usuarios distintos a los operadores del servicio público de acueducto, por lo que se expidió la Resolución 03074 del 18 de diciembre de 2018 por el término de 12 meses y posterior a ello, la Resolución 03544 del 18 de diciembre de 2019, extendiendo así su vigencia hasta el año 2020.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA prorrogó una vez más, por un término de doce (12) meses la vigencia de las concesiones de agua otorgadas mediante la Resolución 1725 de fecha 18 de diciembre de 2012, a los diferentes usuarios cuyo aprovechamiento no se encuentran dentro de los denominados servicios de acueductos, encontrándose vigente la Resolución No 1949 de fecha 14 de Diciembre de 2020.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Permiso de Concesión de Agua a favor del MUNICIPIO DE BARRANCAS – La Guajira identificado con NIT No 800.099.223-3, inmerso en la Resolución No 1725 de 2012, por la cual se reglamentó el aprovechamiento de las aguas de uso público del río Ranchería y sus principales afluentes, en el sentido de remplazar y/o cambiar el cultivo de plátano y ají por cultivo de batata y sábila, según la siguiente tabla:

Ítem	Cultivo Actual	Área (Ha)	Caudal concedionado (L/s)	Cultivo Nuevo o de reemplazo	Nuevo Caudal (L/s)
1	Plátano	9	18,141	Batata	18,141
2	Ají	15	0,320	Sábila	0,320

**ARTICULO SEGUNDO:** El cambio estará sujeto al cumplimiento del área y el caudal concedionado para dichos cultivos, como se explica a continuación:

**El cultivo de Batata:** Este cultivo va en reemplazo del cultivo de Plátano, por lo cual el área máxima que se puede aprovechar para este cultivo será de 9 hectáreas y el caudal máximo será de 18,14 L/s.

**El cultivo de Sábila:** Este cultivo va en reemplazo del cultivo de Ají, por lo cual el área máxima que se puede aprovechar para este cultivo será de 15 hectáreas y el caudal máximo será de 0,32 L/s.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El MUNICIPIO DE BARRANCAS – La Guajira no puede exceder los límites permitidos en cuanto a área y caudal para estos cultivos, en el caso en el que desee hacer alguna modificación deberá realizar el trámite correspondiente conforme a la normatividad ambiental vigente.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El MUNICIPIO DE BARRANCAS – La Guajira debe realizar los ajustes necesarios en cuanto a las siembras, para que el caudal concedionado sea suficiente para la cantidad de plántulas que se vayan a sembrar en cada cultivo.

**ARTICULO TERCERO:** CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución No 1725 de 2012 y aquellos que la modifiquen.

**ARTICULO CUARTO:** Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse.

**ARTICULO QUINTO:** CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la modificación del permiso, cuando por cualquier causa se hayan cambiado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

**ARTICULO SEXTO:** El MUNICIPIO DE BARRANCAS – La Guajira, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, por la contaminación y/o daños que puedan ocasionar sus actividades.

**ARTICULO SEPTIMO:** Prohibiciones y sanciones. Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a las normas contempladas en la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

**ARTICULO OCTAVO:** El otorgamiento de la modificación objeto de este acto administrativo no será obstáculo para que CORPOGUAJIRA, ordene visitas de inspección ocular cuando lo estime conveniente a costa del permisionario.

**ARTICULO NOVENO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO DECIMO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal del MUNICIPIO DE BARRANCAS – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO DECIMO**

**PRIMERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario – Seccional Guajira.

**ARTICULO DECIMO**

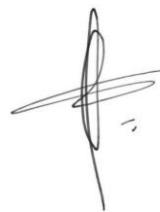
**SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO**

**TERCERO:** Esta providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los



**SAMUEL SANTANDER LANAQ ROBLES**  
Director General

Proyecto: F. Mejía  
Revisor: J. Barros